



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## INFORME DE VISITA

### 1. FECHA Y HORA DE INICIO:

30 marzo de 2021, 3 00 PM

### 2. DEPENDENCIA/DAR:

UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes. / DAR Suroccidente

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

MARIO RENGIFO  
Corregimiento: LA OLGA

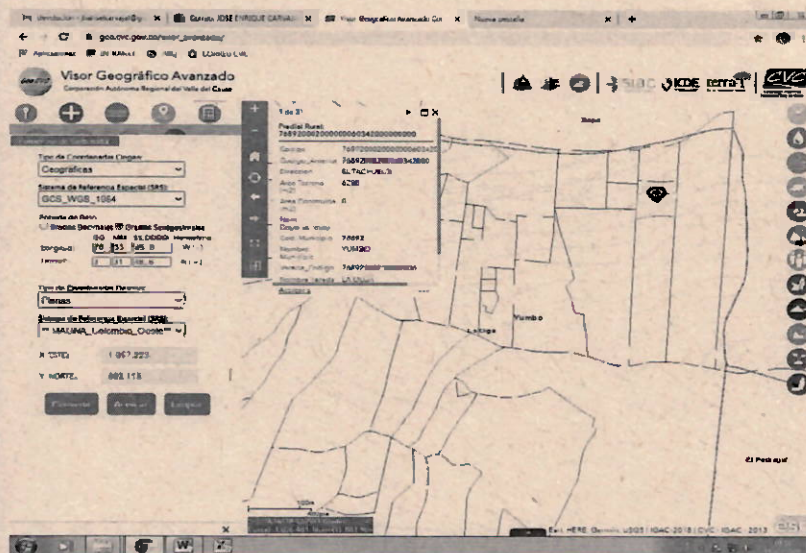
### 4. LOCALIZACIÓN:

UGC- Yumbo, Arroyohondo, Mulaló, Vijes

### 5. OBJETIVO:

Recorrido de control y vigilancia por el corregimiento La Olga en el Municipio de Yumbo.

**DESCRIPCIÓN:** El funcionario realiza Recorrido de Control y Vigilancia por el Corregimiento La Olga en el Municipio de Yumbo, con el objetivo de efectuar entrega de notificación con radicado 656892020 a nombre del señor MARIO RENGIFO, dueño del predio con código predial # 768920002000000060342000000000; en el sitio donde se evidencia la infracción a los recursos naturales en inmediaciones de la coordenadas  $3^{\circ}30'50,2''N$   $76^{\circ}32'47,2''W$ , no se encuentra vivienda, se investiga a la comunidad de los alrededores del sector y manifiestan que el señor Mario Rengifo falleció hace mucho tiempo y que él había vendido estos predios en vida. En el momento se desconoce el propietario de estos predios.







Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**7. OBJECIONES:** No aplica.

**8. CONCLUSIONES:**

Se realiza devolución de la notificación con radicado # 656892020 por no encontrarse el destinatario en el territorio donde fue causada la infracción a los recursos naturales.

**9. HORA DE FINALIZACIÓN:**

16:20 PM

**10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:**

---

Enrique Carvajal  
Técnico Operativo 9 - DAR Suroccidente.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0713-656892020

Santiago de Cali, 02 de Marzo de 2021

Señor

**MARIO RENGIFO**

Predio Sin Nombre Parte baja a 800 m del sector conocido como la Balatreria

Corregimiento de la Olga

Coordenadas: 3°31'48.6" N 76°33'45.7"O

Municipio de Yumbo, Valle del Cauca

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor MARIO RENGIFO, sin identificar, del contenido del "AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 17 de Diciembre de 2020", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 17 de Diciembre de 2020

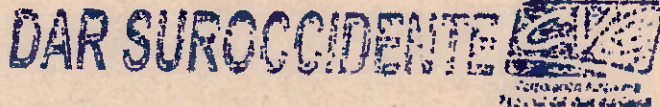
Atentamente,

**WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO**

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0713-039-002-061-2020



Nombre de Quien Recibe: \_\_\_\_\_

Cedula: \_\_\_\_\_

Fecha de Entrega: \_\_\_\_\_

En Calidad de: \_\_\_\_\_

Como: \_\_\_\_\_

Concedido por: \_\_\_\_\_

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
PBX: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co









Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0713-656892020

Santiago de Cali, 02 de Marzo de 2021

Señor

**MARIO RENGIFO**

Predio Sin Nombre Parte baja a 800 m del sector conocido como la Balatrera

Corregimiento de la Olga

Coordenadas: 3°31'48.6" N 76°33'45.7"O

Municipio de Yumbo, Valle del Cauca


Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor MARIO RENGIFO, sin identificar, del contenido del "AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 17 de Diciembre de 2020", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 17 de Diciembre de 2020

Atentamente,

  
**WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0713-039-002-061-2020

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
PBX: 620 66 00 – 3181700  
LINEA VERDE: 018000933093  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02









## "AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-002-061-2020, que se originó con motivo del Informe Técnico del día 28 de octubre de 2020, realizado por personal de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, donde se observó lo siguiente:

"(...)

#### 6. DESCRIPCIÓN:

*En recorrido por la zona del corregimiento la Olga parte baja se identifico una intervención de un bosque en formación de secundaria en un área aproximada de 400 metros donde se afectan especies vegetales como mortiño rojo, cabo de hacha, crucitos, came fiambre, yarumos, lianas, helechos, entre otros, con alturas de hasta 10 metros y un CAP de 8 a 18 cm, sin encontrar a persona alguna en el sitio de los hechos.*

*Se ha realizado recorridos al sitio, con el fin de identificar el infractor, pero no ha sido posible encontrar un responsable.*

*Según las coordenadas geográficas 3° 31'48.6" N 76°33' 45.7"O, el predio se encuentra dentro de la Reserva RFPN. La Elvira declarada mediante Resolución No 5 de 1943 el ministerio de la economía nacional y el departamento de tierras declaro la reserva forestal la Elvira, y por medio de la Resolución número 258 del 22/ 02/ 2018 - MADS, se precisa sus límites y que restringe algunas actividades.*

*El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 206 que las Áreas de Reserva Forestal son las zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarlas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.*

*El artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 establece que: "las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del sistema nacional de áreas protegidas". En el mismo sentido, el Decreto número 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" dispone en su artículo 2.2.2.1.2.1 literal b) que las Reservas Forestales Protectoras son áreas protegidas del SINAP, y corresponden a la categoría de áreas protegidas públicas*

*Aclara el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.2.3, que las reservas forestales protectoras constituyen un "Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales".*

*En este sentido, por infringir u omitir las obligaciones citadas en normas de protección ambiental, es procedente la asignación de responsabilidades administrativas contra la responsable, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y normas complementarias, según los hechos verificados en recorrido el día 28 de octubre del 2020, por parte del personal técnico de la CVC.*

#### 7. OBJECIONES:





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

No se presentó objeciones

#### 8. CONCLUSIONES:

Se recomienda investigar la propiedad del predio que se encuentra en inmediaciones de las coordenadas Geográficas 3° 31'48.6" N 76°33' 45.7"O, para iniciar el proceso administrativo correspondiente.

(...)"

Se indicó en el informe que el mencionado predio Sin Nombre, identificado con código catastral No: 768920002000000060342000000000.

Que mediante Auto del 30 de noviembre de 2020, se ordenó Indagación Preliminar conforme al Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a efectos de verificar si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio Ambiental y se decretó de oficio la práctica de la siguiente prueba:

Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo, para que se sirva informar el nombre (s) del (los) propietario (s) del siguiente predio:

Predio Sin Nombre con número catastral Nacional 7689200020000000342000000000, ubicado en las coordenadas geográficas: 3° 31'48.6"N -76°33'45.7"O ubicado en coordenadas geográficas 3°31'48.6"N - 76°33'45.7"O, sector conocido como la Balastrea, corregimiento de la Olga parte baja a 800 mts, jurisdicción del Municipio de Yumbo, y localizado dentro del área protegida Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira.

Que mediante oficio No. 20201000531211 del 4 de diciembre de 2020 y radicado CVC No 707272020 del 9 de diciembre de 2020, allega respuesta por parte del Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo, informa quien registra como propietario del predio:

- El predio con cédula catastral 7689200020000000342000000000 y Matricula Inmobiliaria No. 370-65459 se encuentra localizado en el corregimiento de La Olga, del municipio de Yumbo y registrado a nombre de RENGIFO MARIO.
- El predio ubicado en las coordenadas geográficas: 3° 31'48.6"N -76°33'45.7"O, está identificado con cédula catastral 76892000200060344000 y matricula inmobiliaria No. 370-113656, se encuentra localizado en el corregimiento de La Olga, del municipio de Yumbo y registrado a nombre de RENGIFO MARIO

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

*"Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*

...

*Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la*

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

#### Decreto Ley 2811 de 1974:

"Artículo 8.- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales

Artículo 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras.

Artículo 207.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)

Artículo 218.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales. En baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la Administración, o por particulares mediante permiso (...)

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

Resolución No. 5 del 20 de abril de 1943, del Ministerio de la Economía Nacional – Departamento de Tierras Sección Bosques:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar que forman parte de la “Zona Forestal Protectora” los bosques ubicados en el corregimiento de la Elvira, municipio de Cali, departamento del Valle, comprendido dentro de la siguiente alinderación:

“Desde el sitio donde corte la carretera al mar a la Cordillera al mar a la Cordillera Occidental de los Andes, o sea el Kilómetro 18, siguiendo en dirección Noreste por el filo de ésta cordillera que sirve de divorcio de aguas del río Aguacatal y todos sus afluentes hasta encontrar la Cordillera Occidental de los Andes de aquí, en línea recta, hasta los nacimientos de la quebrada El Tambor”; de este punto, aguas debajo de ésta quebrada, hasta encontrar la quebrada “El Rincón”; de aquí en línea recta hacia el sur, hasta encontrar el filo que divorcia las aguas del río Aguacatal y Cali; de este punto, tomando por el camino antiguo de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de 18 Kms., hasta el sitio donde corta la carretera al mar, punto de partida.

**ARTICULO SEGUNDO:** La incorporación de los bosques que se hallen en los terrenos delimitados en el artículo anterior nada dice con relación al dominio, posesión, alinderación y ocupación de hecho de los predios rurales que quedan comprendidos dentro de la alinderación dicha.

**ARTICULO TERCERO:** Los bosques y las florestas comprendidos dentro de la alinderación de que trata el artículo primero no podrán ser explotados en ninguna forma sin previo permiso del Ministerio de la Economía Nacional, de acuerdo con las condiciones que en cada caso ésta imponga, en virtud de lo dispuesto por el artículo segundo de Decreto Ley No. 1454 de 1942.”

Decreto 1076 de 2015:

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

**Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap.** Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema Parques Nacionales Naturales.
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.
- c) Los Parques Naturales Regionales.
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
- f) Las Áreas de Recreación.
- g) Las Reservas Naturales la Sociedad Civil.

**Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras.** Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

**Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos.** Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.(...)”





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original-.*

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor MARIO RENGIFO, sin identificar, realizó la intervención de un bosque en formación secundaria en un área aproximada de 400 metros afectando especies como Mortiño Rojo, Cabo de Hacha, Crucitos, Carne Fiambre, Yarumos, Lianas, Helechos, entre otros, con alturas de 10 metros de alto y CAP de 8 a 18 cm, dentro de los predios identificados con Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-65459 y 113656, y números catastral Nacional 7689200020000000342000000000 y 76892000200060344000 respectivamente, ubicados sector conocido como la Balastrea, corregimiento de la Olga parte baja a 800 mts, jurisdicción del Municipio de Yumbo, y localizado dentro del área protegida Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso bosque, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra del señor MARIO RENGIFO, sin identificar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que con el fin de dar claridad sobre los hechos, atendiendo a lo observado en la visita del 28 de octubre de 2020, se hace necesario decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

- Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaria General de la CVC, a través del formato Corporativo (**FT0350.50 Solicitud de certificado de tradición para el VUR**), realice consulta en el VUR, con el fin de que sirva entregar copia de las siguientes matriculas inmobiliarias:
  - a. 370-65459 a nombre del señor MARIO RENGIFO, sin identificar, como propietario del predio con cédula catastral 7689200020000000342000000000 y Matricula Inmobiliaria No. 370-65459 se encuentra localizado en el corregimiento de La Olga, del municipio de Yumbo, para que repose dentro del expediente de la presente investigación.
  - b. 370-113656 a nombre del señor MARIO RENGIFO, sin identificar, como propietario del predio cédula catastral 76892000200060344000 y matricula inmobiliaria No. 370-113656, se encuentra localizado en el corregimiento de La Olga, del municipio de Yumbo, para que repose dentro del expediente de la presente investigación.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MARIO RENGIFO, sin identificar, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita del 28 de octubre de 2020.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

**PARÁGRAFO CUARTO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO QUINTO:** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO SEXTO:** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

- Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaria General de la CVC, a través del formato Corporativo (FT0350.50 **Solicitud de certificado de tradición para el VUR**), realice consulta en el VUR, con el fin de que sirva entregar copia de las siguientes matriculas inmobiliarias:
  - a. 370-65459 a nombre del señor MARIO RENGIFO, sin identificar, como propietario del predio con cédula catastral 7689200020000000342000000000 y Matricula Inmobiliaria No. 370-65459 se encuentra localizado en el corregimiento de La Olga, del municipio de Yumbo, para que repose dentro del expediente de la presente investigación.
  - b. 370-113656 a nombre del señor MARIO RENGIFO, sin identificar, como propietario del predio cédula catastral 76892000200060344000 y matricula inmobiliaria No. 370-113656, se encuentra localizado en el corregimiento de La Olga, del municipio de Yumbo, para que repose dentro del expediente de la presente investigación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Expedir el formato y correo electrónico a que haya lugar.

**ARTICULO TERCERO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia de la presente decisión y del informe de visita del 28 de octubre de 2020, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por tratarse de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Elvira.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

**ARTICULO SEXTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor MARIO RENGIFO, sin identificar, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

**ARTICULO OCTAVO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **17 DIC 2020**

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente

Archívese en Expediente: 0713-039-002-061-2020 p. sancionatorio



